

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LEONARDO
ALCALÁ SIMBAQUEBA EN CONTRA DE ROSÁNGELA DE
QUEVEDO VARGAS (REC. QUEJA).**

Resuelve la Sala el recurso de queja interpuesto por el demandante, a través de su apoderada judicial, para que se le conceda el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 3° de Familia de esta ciudad, en audiencia pública, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante el auto objeto del recurso, el Juez a quo negó la solicitud de declarar su pérdida de competencia por vencimiento del plazo para dictar sentencia, previsto en el inciso 1° del artículo 121 del C.G. del P., que presentó el demandante, decisión con la cual se mostró inconforme éste y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le negó la concesión de la segunda, decisión esta última que, a su vez, se recurrió en reposición y, subsidiariamente, en queja, recurso de que conoce este Despacho, pues el juez mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que “Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

En el artículo 353 ibídem, por su parte, se indica cómo ha de procederse para su interposición y trámite, aspectos estos que se consideran satisfechos.

Como bien se puede colegir de la norma citada en primer término, tiene como finalidad la interposición del recurso de queja determinar si la providencia de que

se trata es o no susceptible de alzada; si ocurre lo primero, deberá concederse en el efecto que señale la ley, si acontece lo segundo, habrá de declararse bien denegada su concesión.

Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él.

Nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

En el caso presente, la alzada se enfiló en contra del auto de 17 de marzo de 2021, mediante el cual el Juez a quo negó la solicitud que hizo el demandante y, en consecuencia, aseveró que no ha perdido la competencia para seguir conociendo del proceso, por el vencimiento del término de que trata el artículo 121 del C.G. del P., circunstancia (la del vencimiento) que, en caso de operar, llevaría como consecuencia la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones adelantadas por fuera de aquel, de modo que la petición apunta a una declaratoria de nulidad, tal como se consignó expresamente en el escrito respectivo, de manera que la decisión atacada se enmarca dentro de la hipótesis contenida en el numeral 6 del artículo 321 del C.G. del P., pues se negó el trámite de la declaratoria del referido vicio procesal.

Así las cosas, se declarará mal denegada la concesión del recurso de apelación, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, ante la claridad meridiana que dimana de la situación consignada anteriormente.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **DECLARAR** mal denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia anteriormente identificada.

3º.- Sin costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LEONARDO ALCALÁ SIMBAQUEBA EN CONTRA DE ROSÁNGELA DE QUEVEDO VARGAS (REC. QUEJA).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

da4e023bab0a3db1e113cefec594bcb5c4f7a1c39aef2d352ee5fffe00672072

Documento generado en 20/10/2021 12:07:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>